

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Radicación: 2023-00398-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueven Alexander Helemileth Aramburo Conde cedula al 79489438 y Henry Nelson Aramburo conde cedula al 10538105, como hijos de los causantes fallecidos en la ciudad Olga Marina Conde Rayo fenecida el 25-Jun-1999 (Indicativo serial No.3355510) quien en vida se cedulaba al 29216379 y Herney Aramburo Orejuela obitado el 3-Jul-2020 (Indicativo serial No.10115203), que en vida se cedió al 6150593, a través de apoderado judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 9 y 11; 84 numerales 2, 3 y 5 y el 489 numerales 5 y 6; que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante aportar el registro civil de nacimiento del señor Tony Hidalgo Conde, para demostrar el parentesco con la causante.
- b) Deberá entonces ajustar la demanda conforme al punto anterior.
- c) La parte actora deberá indicar lo que manda el artículo 489 numerales 5 y 6 de la ley 1564, pues no se aprecia el cumplimiento de estos, a modo de ejemplo el avalúo catastral no tiene la aplicación de lo referido en el artículo y numeral citado, y ello irradia a la demanda misma.
- d) En consonancia con el literal anterior, la parte actora deberá ajustar la demanda, pues no determina puntualmente el activo, por lo que el acervo líquido de la sucesión no es la cifra que indica, ello en consonancia con el literal anterior.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda, no se da apertura al sucesorio promovido por Alexander Helemileth Aramburo Conde cedula al 79489438 y Henry Nelson Aramburo conde cedula al 10538105 como hijos de los causantes Olga Marina Conde Rayo fenecida el 25-Jun-1999 (Indicativo serial No.3355510) quien en vida se cedulaba al 29216379 y Herney Aramburo Orejuela obitado el 3-Jul-2020 (Indicativo serial No.10115203) que en vida se

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



ceduló al 6150593, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a los aquí demandantes, al profesional del derecho Franky Díaz Valencia, quien se cedula al No.6244935 y es portador de la tarjeta profesional No.181563 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.1639828 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3737049 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 152 Hoy 22 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)